

**CT-I/A-02/2020, derivado del  
UT-J/0004/2020**

**ÁREA VINCULADA:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinte**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.**

a) El dos de enero de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000004020 consistente en:

*“Copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas pagadas por ese sujeto obligado durante el año 2019, lo anterior desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en cada factura”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-A/0004/2020<sup>1</sup>.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP0026/2020, el Titular de la Unidad, requirió el

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0004/2020. Foja 3.

Director General de Presupuesto y Contabilidad, así como al Director General de la Tesorería para que se pronunciaran sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles<sup>2</sup>.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad así como el Director General de la Tesorería mediante oficio DGPC/01/2020/0090 ingresado el catorce de enero de dos mil diecinueve, informó la inexistencia de lo solicitado<sup>3</sup>.

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0295/2020, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia<sup>4</sup>.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitieran las constancias al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 4 y 5.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 6 y 7.

<sup>4</sup> Expediente CT-I/A-2-2020. Foja 1. La numeración es añadida.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Fojas 2 y vuelta. La numeración es añadida.

**SÉPTIMO. Autorización de prórroga.** En sesión pública ordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto<sup>6</sup>.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Del análisis integral de la solicitud se advierte que, el ciudadano en esencia busca conocer **la copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas pagadas por ese sujeto obligado durante el año 2019, lo anterior desglosado por emisión, concepto de pago y monto pagado en cada factura.**

Al respecto las instancias vinculadas en el oficio respectivo manifestaron que no existe algún listado de facturas pagadas desglosadas por emisor concepto de pago y monto de pago en dichas facturas, conforme a los parámetros y conceptos que requiere la solicitud de información que nos ocupa ,por lo que la información es **inexistente**.

En ese contexto, toca a este Comité pronunciarse con respecto a la declaración de inexistencia emitida por el área vinculada, de conformidad con lo previsto para tal efecto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 3. La numeración es añadida.

En principio es pertinente señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General.

Ahora bien<sup>7</sup> de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, contenido en los numerales 13 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, en virtud de los cuales a la Unidad General corresponde:

- a) Garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de

---

<sup>7</sup> PRA 9953/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> "Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; y,

- b) Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Procedimiento que fue satisfecho en el caso en tanto que, la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud tanto a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como a la Dirección General de la Tesorería, por considerar que son las únicas áreas que pudieran resultar competentes para atender lo requerido de conformidad con sus atribuciones, con lo cual llevó a cabo las gestiones necesarias para que se realice la búsqueda, a fin de facilitar el derecho de acceso a la información.

Ello en virtud de que, conforme al artículo 24, fracciones II, III y IV del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte<sup>9</sup>, la Dirección General de la Tesorería es responsable de administrar los recursos financieros y cuentas bancarias de este Alto Tribunal, así como autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias para cubrir los compromisos de pago y registrar y documentar los ingresos y egresos financieros. En desarrollo de esas atribuciones, tanto el Acuerdo General de Administración I/2019 como el Acuerdo General de Administración II/2019 coinciden en establecer que las obligaciones de pago serán cubiertas por la DGT una vez que sean liberadas *las cuentas por liquidar certificadas* que elabore la

---

<sup>9</sup> “**Artículo 24.** El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa aplicable;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte; (...)”

**CT-I/A-2-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0004/2020**

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (102 y 103); dichas cuentas deben integrarse con los documentos que justifiquen y comprueben la erogación respectiva.

Por otro lado, en términos del artículo 23, fracciones VIII y XIV del citado Reglamento Orgánico<sup>10</sup>, la DGPC es la encargada de los registros contables y la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal. En concordancia con ello, el Acuerdo General de Administración I/2019 y el Acuerdo General de Administración II/2019 señalan que el archivo presupuestal y contable se integra con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general.<sup>11</sup>

Ahora bien, tomando en consideración que las áreas vinculadas manifestaron en oficio DGPC/01/2020/0090<sup>12</sup> manifestaron que, no existe algún listado de facturas pagadas desglosadas conforme a los parámetros y conceptos que requiere.

Al respecto, se tiene que con dicha manifestación en esencia informan las áreas vinculadas que no cuentan con tal información en sus archivos, por ende, este comité deberá emitir pronunciamiento partiendo del análisis de la normativa aplicable, para determinar si se advierte obligación por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, o bien que existan elementos de convicción suficientes que permitan suponer la existencia, y entonces hacer el análisis a que se refieren los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>10</sup> **“Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;

(...)”

<sup>11</sup> Similar criterio ha sostenido este Comité en la sentencia del expediente CT-CUM/A-32-2019.

<sup>12</sup> Expediente UT-A/0004/2020. Fojas 6 y 7.

Al respecto cobra aplicación el criterio 07/17 del tenor literal siguiente:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La ley General de transparencia y acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados (sic) para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”***<sup>13</sup>

En esa lógica, este comité e pronuncia en el mismo sentido que ha sostenido al resolver el expediente CT-CUM/A-32/2019, en tanto que si bien de la normativa descrita se advierte que las áreas administrativas involucradas cuentan con atribuciones en la Suprema Corte para resguardar, en su caso, la solicitud descrita en la solicitud; sin embargo no se advierte alguna norma que vincule a procesar la información conforme a los parámetros que se piden, por lo que resulta inviable generar un documento especial para atender el planteamiento requerido, así como tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer su existencia.

En ese orden de ideas, se tiene por satisfecho el supuesto del artículo 138, fracción I, de la Ley General, por lo tanto se declara procedente la inexistencia de la información solicitada, sin que sea aplicable lo previsto en la fracción III del numeral previamente citado,

---

<sup>13</sup> Criterio que fue reiterado en la resolución emitida por dicho Instituto al resolver el expediente PARA 9953/19, de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

toda vez que se reitera, no se advierte disposición alguna en virtud de la cual se tenga la obligación de contar con la misma, por lo tanto no es conducente ordenar sea generado un documento ad hoc con la precisión indicada por el solicitante; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

De conformidad con lo expuesto se declara procedente la **inexistencia** de la información; sin embargo es importante que la Unidad General haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede acceder a la información referente al ejercicio el gasto público<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

---

<sup>14</sup> En similar sentido se pronunció éste Comité al resolver el expediente CT-CUM/A-32-2019.

Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CT-I/A-2-2020 DERIVADO DEL  
UT-A/0004/2020**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/kmo